

Recurso 273/2018**Resolución 314/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 6 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, SA** contra el Acuerdo, de 21 de junio de 2018, del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio*” (Expte. P12/2017), convocado por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 28 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 13 de enero de 2018, en el Boletín Oficial del Estado núm. 12.

El valor estimado del contrato asciende a 8.052.344,20 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Morón de la Frontera, de 21 de junio de 2018, se adjudica el mencionado contrato. Con fecha 6 de julio de 2018 dicho acto de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el 10 de julio de 2018 se remite aviso de notificación a la entidad ahora recurrente mediante comparecencia electrónica en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO. Con fecha 25 de julio de 2018, la entidad CLECE, S.A. (CLECE, en adelante) presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

Dicho escrito de recurso fue remitido por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera, teniendo entrada en el Registro de este Órgano el 27 de julio de 2018, junto con el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. Con fecha 22 de agosto de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las entidades interesadas en el procedimiento, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la



entidad adjudicataria, EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A. (en adelante, EULEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, no consta que el Ayuntamiento de Morón de la Frontera haya puesto de manifiesto que dispone de órgano propio especializado. Asimismo ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 8.052.344,20 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de



Administración Pública, y el objeto del recurso es la adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*.

En el supuesto analizado, no coincidió la fecha de publicación en el perfil de contratante del acto impugnado -6 de julio de 2018- con el envío a la entidad recurrente del aviso de notificación de aquel -10 de julio de 2018-, por lo que el plazo debe computarse desde la recepción de la notificación. Si bien en la documentación que obra en el expediente no consta esta última fecha, aun tomando la del envío del aviso de notificación, 10 de julio, al haberse presentado el recurso el 25 de julio de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



La recurrente interpone el presente recurso contra el Acuerdo, de 21 de junio de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, solicitando que, conforme a lo manifestado en el cuerpo del recurso, se acuerde la nulidad de aquel, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas con arreglo al criterio “precio del contrato”, para que se proceda a una nueva evaluación de las mismas y, tras esta, se acuerde adjudicarle el contrato.

En su escrito de recurso CLECE alega, en síntesis, que el órgano de contratación ha introducido nuevas reglas, no contempladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante), para la valoración de las ofertas conforme al criterio de adjudicación denominado “precio del contrato”.

Al objeto de concretar la cuestión objeto de análisis debemos reproducir, en lo que aquí interesa, el contenido de la cláusula 41 del PCAP:

“Para la adjudicación del contrato se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A las proposiciones presentadas se les aplicarán los siguientes criterios de ponderación

1 Precio del contrato..... De 0 a 5 puntos

Ponderación:

A la media aritmética obtenida entre las ofertas propuestas por los licitadores, se le adjudicará la mitad de la puntuación máxima para este concepto. Esta base servirá para el cálculo de la puntuación correspondiente, de forma decreciente para las ofertas superiores a la base establecida y creciente para las ofertas inferiores a la referida base.”

Asimismo, la mesa de contratación en su sesión celebrada el 23 de mayo de 2018 establece:

“A continuación la Mesa pasa a puntuar el criterio precio. Para ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el Pliego, se hallará la media aritmética de todos los precios ofertados, otorgándose a la misma 2,5 puntos. El precio ofertado por cada licitador se hallará mediante un sistema proporcional, regla de tres, respecto a esta media, sin agotar toda la puntuación.



Esta determinación la toma la Mesa a la vista de Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón números 16/2013, de 28 de junio y 6/2014, de 3 de marzo. Por otro lado, para dar cumplimiento al Pliego, en el sentido de que la puntuación sea decreciente para las ofertas superiores a la base establecida y creciente para las ofertas inferiores a la referida base, se acuerda que la regla de tres sea inversa.

Se halla la media aritmética: 12,438 euros, a la que se otorga 2,5 puntos.

Efectuadas las correspondientes operaciones aplicando la regla de tres inversa siguiente:

$$\text{Puntos licitador} = 2,5 \frac{\text{media aritmética ofertas}}{\text{importe ofertalicitador}}$$

el resultado para el criterio precio de todas las ofertas es el siguiente:

<i>PUNTOS POR PRECIO</i>	
<i>CLECE SA</i>	<i>2,508</i>
<i>OHL SERVICIOS INGESAN</i>	<i>2,496</i>
<i>AL ALBA ESE</i>	<i>2,518</i>
<i>EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS</i>	<i>2,490</i>
<i>BCM GESTIÓN DE SERVICIOS SL</i>	<i>2,490</i>

A continuación se valoran el resto de criterios con el siguiente resultado final (...)"

Se debe advertir que el contenido del acta de dicha sesión fue incorporado en el acuerdo de adjudicación ahora impugnado.

Pues bien, visto lo anterior, la recurrente sostiene que el órgano de contratación llevó a cabo la valoración de las ofertas con arreglo al criterio señalado en base a tres parámetros que no constaban en el PCAP y que a continuación se indican:



- Que la puntuación de las ofertas -en el recurso se cita “precio” pero ha de entenderse “puntuación”, puesto que el precio ofertado no precisa cálculo alguno- se determine aplicando una regla de tres. A juicio de la recurrente el pliego solo hace referencia a proporcionalidad, sin especificar qué tipo, siendo aquella determinada a posteriori.
- Que la citada regla de tres sea inversa, provocando en consecuencia a la hora de asignar las puntuaciones una redefinición del peso del criterio de adjudicación.
- Que el sistema de valoración permita la no asignación a ninguna de las ofertas de la puntuación máxima prevista para este criterio. Estima la recurrente carente de toda lógica el hecho de que este sea el único criterio, de entre todos los automáticos o no sujetos a juicio de valor, con respecto al cual ninguna oferta es valorada con la máxima puntuación posible.

Todo lo anterior conlleva, en opinión de la recurrente, la pérdida de relevancia de este criterio de adjudicación, pues entre la proposición de la licitadora que oferta el precio más bajo y la de la entidad que oferta el más elevado solo existe, conforme a este criterio, una diferencia de 0,018 puntos.

Considera pues, CLECE, que el órgano de contratación ha reinterpretado los Informes 16/2013, de 26 de junio, y 6/2014, de 3 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los que se basó la mesa de contratación al evaluar las ofertas, para poder introducir nuevas reglas de valoración. Al respecto afirma que el primero no debe resultar de aplicación al presente supuesto al versar sobre baremación con arreglo a criterios subjetivos, mientras que en relación con el segundo informe, sostiene que en el mismo lo que se analiza es la posibilidad de establecer fórmulas en la ponderación del criterio “precio” que no asignen necesariamente la totalidad de la puntuación prevista a la oferta de menor precio, por lo que tampoco debió servir de fundamento a la mesa de contratación puesto que ninguna fórmula quedó recogida en el pliego.



Ante ello plantea un sistema alternativo para llevar a cabo la evaluación de las ofertas. Considera que del contenido de la citada cláusula 41 del PCAP cabe extraer las siguientes tres referencias:

- La proposición que oferte un precio de menor importe debe ser valorada con 5 puntos.
- La proposición que oferte un precio igual al precio base de licitación, 12,5 euros/hora IVA excluido, debe ser valorada con 0 puntos.
- Si alguna proposición incluyera un precio igual a la media aritmética de los precios de las diferentes ofertas, deberá ser valorada con 2,5 puntos.

Tomando como premisa tales referencias, concluye que para “valores intermedios la fórmula más sencilla sería la lineal que otorga un diferencial de puntuación proporcional a la diferencia de precios”, y expresa que de esta forma la baremación debería haber sido la siguiente:

EMPRESA	PUNTUACIÓN
CLECE SA	3,580
OHL SERVICIOS INGESAN	1,613
AL ALBA ESE	5
EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS	0,403
BCM GESTIÓN DE SERVICIOS SL	0,403

Por su parte el órgano de contratación, en su informe, se opone a las alegaciones formuladas por CLECE en el escrito de recurso con los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, manifiesta que la aplicación de una regla de tres inversa para efectuar el cálculo de la puntuación que correspondía a cada oferta con arreglo al debatido criterio no supone la introducción de una nueva regla no prevista en el



PCAP. En este sentido alega que, siendo este tipo de regla de tres un medio habitual para resolver problemas de proporcionalidad, la mesa de contratación se limitó únicamente, en su sesión de 23 de mayo de 2018, a aclarar o puntualizar que el contenido de la cláusula 41 del PCAP se correspondía con la aplicación de una regla de tres como fórmula para fijar las puntuaciones.

Asimismo, expresa el órgano de contratación que, si conforme al resto de criterios automáticos siempre alguna oferta fue baremada con la máxima puntuación, ello fue debido a que en tales supuestos las entidades licitadoras sí incluyeron en sus proposiciones una oferta ajustada a lo establecido en el pliego para obtener esa puntuación.

Por otra parte, se opone el órgano de contratación en el informe al recurso al alegato de la recurrente que considera que con la fórmula empleada para baremar el criterio de adjudicación, este se convirtió en la práctica en inexistente. Sostiene al respecto que, del total de 100 puntos previstos por el PCAP como puntuación máxima, solo 5 fueron asignados para la valoración conforme al criterio “precio del contrato”. Por tanto, la intención inicial del órgano de contratación era ponderar este criterio con un peso no relevante con respecto al total de la puntuación, alegando como justificación para ello que ya conocía que el precio base de licitación, 12,5 euros/hora IVA excluido, se encontraba muy ajustado al coste real de prestación del servicio.

Finaliza el órgano de contratación con dos consideraciones más en su informe. En primer lugar, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, estima como razonable que, ante una diferencia de 0,18 euros entre la oferta con el precio más elevado y la que oferta menor importe, las puntuaciones de una y otra solo disten entre ambas 0,018. Y por último, señala que ninguno de los parámetros planteados por la recurrente para efectuar la valoración de las ofertas -excepto el otorgamiento de 2,5 puntos para la media aritmética- es contemplado en el PCAP, por lo que no cabe admitir su fórmula para determinar las correspondientes puntuaciones.



Por último, la entidad adjudicataria del contrato, EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A. (EULEN, en adelante), como interesada en el procedimiento, se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia en este y el siguiente fundamento de derecho. Al respecto, la cuestión a dilucidar es si la fórmula empleada por la mesa de contratación, y por tanto también por el órgano de contratación que adopta la propuesta de aquella en la citada sesión de 23 de mayo de 2018, se ajusta a lo previsto en el PCAP para la valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación “precio del contrato”.

Como ha quedado expuesto, el órgano de contratación tuvo en cuenta un único parámetro como referencia para calcular las puntuaciones que correspondían a las diferentes ofertas. En contraposición a ello, la recurrente alega que no solo se debió considerar tal referencia -2,5 puntos para la media aritmética de los precios ofertados- sino que, en coherencia con la proporcionalidad exigida en el pliego, se requería también contemplar que se otorgara la máxima puntuación permitida -5 puntos- a la oferta con precio más bajo, así como 0 puntos a la que igualara con el importe previsto como precio base de licitación.

Pues bien, entre las dos soluciones o fórmulas propuestas, la adoptada en el acuerdo de adjudicación impugnado y la planteada por la recurrente, hemos de reconocer que la más ajustada al contenido del pliego es la empleada por el órgano de contratación. Para centrar la cuestión resulta conveniente exponer una vez más el párrafo de la cláusula 41 del PCAP dedicado a este criterio: *“A la media aritmética obtenida entre las ofertas propuestas por los licitadores, se le adjudicará la mitad de la puntuación máxima para este concepto. Esta base servirá para el cálculo de la puntuación correspondiente, de forma decreciente para las ofertas superiores a la base establecida y creciente para las ofertas inferiores a la referida base.”*



De la simple lectura del criterio se colige, tal y como señala el órgano de contratación, que la única referencia a tener en cuenta para el cálculo de las puntuaciones es la media aritmética de los precios expresados en las ofertas. Por ello, acorde con la redacción del pliego, no cabe admitir la fórmula propuesta por CLECE en su escrito de recurso, puesto que introduce dos parámetros ajenos a lo establecido en la cláusula del PCAP: el otorgamiento de 5 y 0 puntos en los supuestos ya indicados.

Por tanto, no resulta discutible que el pliego solo considera un parámetro como referencia para la valoración, y en ningún apartado establece que la máxima puntuación prevista deba quedar asignada necesariamente a alguna de las ofertas. Cinco y cero puntos cabe entenderlos, respectivamente, como topes máximo y mínimo con los que podrán quedar baremadas las proposiciones, pero en ningún caso debemos deducir de la redacción del PCAP, como alega la recurrente, que a la oferta de inferior importe siempre y en todo caso se le deban otorgar 5 puntos. Y por otra parte, tampoco resulta posible una interpretación que ignore que nos hallamos ante una regla de proporcionalidad inversa, pues tal es la conclusión a la que conduce la literalidad del pliego que establece que la puntuación se determine *“de forma decreciente para las ofertas superiores a la base establecida y creciente para las ofertas inferiores a la referida base.”*

Lo cierto es que el criterio en cuestión, en los términos en los que figura redactado en el pliego, no fue impugnado en su momento. En consecuencia procede manifestar, como ya lo ha hecho este Tribunal en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 256/2018, de 19 de septiembre y 299/2018, de 25 de octubre, entre otras), que los pliegos, una vez que transcurre el plazo para su impugnación sin que sean recurridos devienen firmes, y que constituyen la ley entre las partes de acuerdo con el aforismo latino *«pacta sunt servanda»*. Sobre este particular se ha de invocar el contenido del artículo 145 del TRLCSP que dispone: *«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*, para concluir



que dado que la entidad CLECE no recurrió los pliegos en el momento procedimental oportuno necesariamente ha de estar ahora al contenido de los mismos, que a partir de ese momento adquirieron firmeza y su contenido resultó ya inalterable.

SÉPTIMO. A mayor abundamiento, y superando una interpretación literal y estricta del contenido del PCAP, es posible efectuar asimismo un análisis de la baremación llevada a cabo por el órgano de contratación, al objeto de poder determinar si ha existido proporcionalidad en la valoración y, para ofertas similares, se otorgaron puntuaciones similares. En este sentido, parece razonable que, ante la exigua diferencia existente entre los precios ofertados por las entidades licitadoras, las puntuaciones otorgadas no varíen de manera sustancial entre las diversas ofertas. Por contra, tal y como expone la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones, si se hubiera adoptado el criterio planteado por la recurrente -el cual no es aclarado convenientemente por lo que no es posible deducir cómo se alcanzan las puntuaciones expresadas en el escrito de recurso-, ofertando CLECE un precio tan solo un 0,7% aproximadamente más bajo que el propuesto por EULEN habría obtenido una puntuación casi nueve veces superior, generando por tanto este sistema una desproporción evidente. Y si bien de todo lo ya expuesto en la presente resolución cabe deducir que la redacción de la cláusula del PCAP analizada era susceptible de una mayor precisión para evitar ocasionar diversas interpretaciones, debemos afirmar que, dados los términos en que se expresa el pliego, la fórmula aplicada por el órgano de contratación tuvo presente un criterio de razonabilidad y equilibrio.

Conforme a ello, este Tribunal ya ha tenido la ocasión de pronunciarse en un supuesto semejante al del presente recurso. Así, en la Resolución 93/2015, de 3 de marzo, se analizaba el proceder del órgano de contratación a la hora de aplicar también una regla de proporcionalidad inversa, si bien en aquella licitación los pliegos sí establecían de manera expresa que se otorgaría la máxima puntuación -50 puntos- a la oferta económica de menor cuantía y 0 puntos a la oferta económica que fuera igual al presupuesto de licitación. De este modo, en aquel supuesto este Órgano también consideró que el órgano de contratación se había atendido a la regla de



valoración prevista en el PCAP, y ello quedaba avalado por un *“criterio de razonabilidad y equilibrio en la ponderación de las ofertas. Desde esta perspectiva, la fórmula de valoración utilizada por el órgano de contratación respeta la proporcionalidad en la asignación de puntos a las ofertas económicas y resulta más justa que la propuesta por la recurrente.*

Como ya se ha expuesto, con la fórmula aplicada en la licitación, las puntuaciones se extienden en un rango de 0 a 50 puntos y a bajadas de precio muy pequeñas corresponden puntuaciones pequeñas.”

Asimismo, ya hemos visto como la recurrente también alega pérdida de relevancia de este criterio de adjudicación. En este apartado también la citada Resolución 93/2015 examinó tal cuestión, pues en aquel recurso se planteaba que habían sido vaciados de sentido los criterios de adjudicación ponderables mediante juicio de valor. Pues bien, de manera acorde con lo ya anteriormente expuesto en la presente Resolución, en aquella este Tribunal determinó *“que tal afirmación es totalmente subjetiva e interesada (...) Al respecto se ha de señalar que los criterios estaban claramente definidos en el PCAP con su ponderación respectiva, como también lo estaba la regla de valoración del criterio relativo al precio, por lo que el recurrente pudo impugnar aquél si no estaba de acuerdo con dicha regla de valoración, ni con el reparto de puntos que el pliego efectuaba entre los distintos criterios”.*

Y en este mismo sentido, teniendo en cuenta las escasas diferencias de precios entre las diferentes ofertas presentadas, debemos considerar acertada la previsión del órgano de contratación -que deriva a su vez del importe establecido en la subvención concedida por la Junta de Andalucía que financia el 100% del servicio- al fijar en 12,5 euros/hora IVA excluido el precio base de licitación. Asimismo, como plantea EULEN en sus alegaciones, debido a la importancia del coste de personal en este tipo de servicios, las ofertas no podían incluir una gran bajada de precio pues ello podría suponer incumplimiento de la normativa laboral aplicable. Los importes expresados en las proposiciones han avalado estas tesis, pues existe solo una diferencia de 14 céntimos entre la oferta más económica y la de importe superior, de un total de 12,5 euros, lo que supone otro argumento más para no estimar la pretensión de la



recurrente de que el criterio de adjudicación ha quedado prácticamente anulado con una escasa ponderación con respecto al total de puntos previstos para el conjunto de criterios de adjudicación. Y es que siendo tan limitadas las diferencias de precio entre las ofertas, ello debe llevar a la lógica consecuencia de que la variación de puntuación otorgada sea mínima.

Por todo lo anterior, se debe descartar que el órgano de contratación haya llevado a cabo la valoración de las ofertas con arreglo al criterio señalado en base a parámetros que no constaban en el PCAP. La regla de valoración se definía en el pliego y el órgano de contratación no ha hecho sino aplicarla, por lo que la recurrente pudo tenerla en cuenta y presentar su proposición atendiendo a tales extremos, ajustando, en su caso, su oferta a lo previsto en aquel para intentar obtener la mejor puntuación posible conforme a este y al resto de criterios de adjudicación. Todo ello asimismo implica no admitir las alegaciones de la recurrente cuando entiende que el Informe 6/2014, de 3 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón no debió servir de fundamento al órgano de contratación para valorar las ofertas debido a la ausencia de fórmula en el criterio del PCAP “precio del contrato”. E igualmente, con respecto a la no aplicación del Informe de tal órgano 16/2013, de 26 de junio, por no analizar un supuesto de valoración con arreglo a criterio objetivo sino sujeto a juicio de valor, debemos indicar que en el Informe 6/2014 se establece:

“Salvo que así se exprese en el pliego y se motive adecuadamente, hay que considerar no idónea la práctica de otorgar todos los puntos a la oferta más barata, por los mismos motivos que para los criterios técnicos, tal y como se afirma en nuestro Informe 16/2013: «al producir un distanciamiento entre ofertas técnicas, mayor cuanto menor es la calidad de las mismas, pudiendo desvirtuar el resultado de la aplicación de los criterios no sometidos a juicio de valor». Además, tal opción implica de hecho un mayor peso de los criterios objetivos sobre los criterios subjetivos, por lo que es previsible que los licitadores adopten comportamientos de riesgo, realizando mayores bajas ya que la oferta económica (criterio objetivo principal) aportará cualitativamente puntuaciones más altas que el resto de los



criterios de valoración.” En consecuencia, el propio Informe 6/2014 acaba determinando que los mismos motivos que conducen a considerar no idóneo el reparto de todos los puntos en un criterio objetivo resultan de aplicación también cuando nos encontramos ante un criterio sujeto a juicio de valor, por lo que en definitiva tampoco cabe admitir que se haya reinterpretado el contenido del Informe 16/2013.

Con base en las consideraciones realizadas, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, SA** contra el Acuerdo, de 21 de junio de 2018, del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio*” (Expte. P12/2017), convocado por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

